



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0344/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JT Negocios Múltiples, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00130-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 00130-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015). El dispositivo de dicha sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, a los que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVA, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la empresa JT NEGOCIOS MÚLTIPLES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por la empresa JT NEGOCIOS MÚLTIPLES, S.R.L., en fecha dos (02) de febrero del año 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por no haber observado la parte accionada el debido proceso.*

*CUARTO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la devolución de los vehículos marcados con los chasis Nos. 1HGCP3F88CA028085, JHMFA36267S014788, 19XFA1F85AE040173 y 2HGFA16819H534273, para que los mismos sean reembarcados conforme al decreto No. 671-02.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: FIJA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte entonces accionante en amparo, y hoy recurrente en revisión, JT Negocios Múltiples, S.R.L., mediante entrega de copia certificada expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia de amparo núm. 00130-2015, fue interpuesto por JT Negocios Múltiples, S.R.L, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión fue notificado mediante el Auto núm. 2511-2015 expedido por Delfina Amparo de León S. (jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo), de acuerdo con acuses de recepción que constan en el indicado documento, a la Dirección General de Aduanas (DGA), el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), así como a la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015). La entidad JT Negocios Múltiples, S.R.L. sustenta en su recurso de revisión que el juez de amparo —con la emisión de la decisión impugnada— incurrió en supuestas vulneraciones en su perjuicio de los siguientes derechos fundamentales: derecho de libertad de empresa, derecho de propiedad, derecho de libre tránsito de mercancías y derecho al respeto al debido proceso.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 00130-2015 en los argumentos siguientes:

*XV. Que a partir de los hechos de la causa se ha podido comprobar que los vehículos de motor retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), en la especie, esto es, los marcados con los chasis nos. 1HGCP3F88CA028085, JHMFA36267S014788, 19XFA1F85AE040173 y 2HGFA16819H534273, ciertamente se encuentran en condiciones que conforme al Decreto No. 671-02, está prohibida su importación en la República Dominicana. Por tanto, al estar la DGA encargada de la verificación de los bienes que son importados al país, cuando esta constata irregularidades que prohíban desaduanar las mercancías inspeccionadas, como sucedió en este caso con los vehículos de motor de marras, cuyo despacho fue desestimado por los mismos comportar salvamentos, entendemos que la actuación de la administración aduanera al comisar,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adjudicarse y traspasar los derechos de propiedad de tales bienes muebles a su nombre, sin la intermediación de una decisión judicial autorizándole a dicho trámite, violentó el derecho fundamental a un debido proceso administrativo que merece la importadora de los vehículos de motor señalados, hoy accionante en amparo. Toda vez que, ante la imposibilidad de que dichos bienes por su condición se puedan desaduanar, lo procedente era dar curso al reembarque de los mismos al país de origen atendiendo a las previsiones del Decreto No. 671-02.*

*XVI) Que de la posición anterior, es más que evidente se impone la aplicación de un debido proceso por parte de la administración pública al momento de adoptar cualquier decisión, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de los derechos fundamentales de todo sujeto de derecho, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio de deber propio.*

*XVII) Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, habiéndose retenido la violación constitucional que afecta los derechos fundamentales de la accionante, procede acoger sus pretensiones respecto de la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA), la devolución de los vehículos de motor marcados con los chasis Nos. 1HGCP3F88CA028085, JHMFA36267S014788, 19XFA1F85AE040173 y 2HGFA16819H5344273, para que los mismos sean reembarcados conforme al Decreto No. 671-02, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, JT Negocios Múltiples, S.R.L, solicita en su instancia de revisión la admisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la revocación de la indicada sentencia núm. 00130-2015, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [...] *a pesar de las violaciones constitucionales demostradas en el desarrollo del caso, así como de las motivaciones vertidas por la accionante, los honorables magistrados procedieron a fallar acogiendo en la forma y en el fondo la Acción de Amparo interpuesta por JT NEGOCIOS MÚLTIPLES, S.R.L., pero bajo la orden de que la devolución de los cuatro vehículos sea para reembarcarlos a su país de origen, porque los mismos no cumplen con las exigencias del Decreto 671-02*

b. [...] *los Honorables Magistrados han entendido erróneamente, que una disposición administrativa dictada por el Director General de Aduanas, en el sentido de que los cuatro (4) vehículos propiedad de JT NEGOCIOS MÚLTIPLES, S.R.L., está por encima de lo que dispone el art. 2 del Decreto No. 671-02 del Poder Ejecutivo, así como del Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana con los Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA).*

c. [...] *la obligación de motivar las decisiones, la jurisdicción contencioso-administrativa está contenido en la normativa supranacional prevista en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente en nuestra legislación interna en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el art. 24 de la ley 3726 del 1953, las cuales establecen que los preceptos adecuados de nuestra legislación civil y de derecho común aplican a esta materia de manera supletoria, en virtud de lo previsto en los arts. 29 y 3 de las leyes nos 1494 del 2 de agosto de 1947 y 13-07 del 5 de febrero del año 2007.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [...] conforme lo expresado por la Suprema Corte de Justicia en las Sentencias siguientes: No. 18 del 20 de octubre de 1998; SCJ. 21 de junio de 1985. B.J. 895. P. 1450; SCJ. 16 de febrero del 2000. B.J. 1071. 293: “La motivación de la sentencia es fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia».

e. [...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, vulnera el derecho de propiedad, consagrado en el art. No. 51 de la Constitución Dominicana [...] toda vez que «[...] los cuatro (4) vehículos, cuyo reembarque ha sido ordenado por el honorable tribunal, son propiedad de JT NEGOCIOS MÚLTIPLES, S.R.L., con lo que se está realizando una expropiación sin ningún argumento que justifique tal decisión.

f. [...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, también vulnera el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de la parte accionante, la cual solicitó la exclusión de una serie de documentos presentados por la Dirección General de Aduanas, debido a que los mismos están redactados en idioma inglés.

g. [...] el honorable tribunal, en el presente caso, no ha aplicado la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitución de la República, los cuales constituyen uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través de la salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por JT Negocios Múltiples S.R.L., alegando en síntesis lo siguiente:

a. *[...] el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, establece en su art. 1: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “Salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.*

b. *[...] el mismo Decreto dispone en su art. 2: “a partir del presente Decreto será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial, expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo”.*

c. *[...] como forma de paliar la situación presentada de manera general con todos los vehículos de importados y que se encontraban en las condiciones expresadas, el Director General de Aduanas emitió la Circular No. 0009017, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 17 de julio de 2013, disponiendo el reembarque de esos vehículos, con lo cual el importador no perdería toda su inversión.*

*d. [...] los documentos aportados por la empresa JT Negocios Múltiples SRL., no constituyen una certificación oficial expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo, como dispone el citado Decreto No. 671-02. Si bien es cierto que todo vehículo fabricado y comercializado posee una registración en el Departamento de Vehículos de Motor del estado de que se trate.*

*e. [...] todos los vehículos fueron debidamente comisados de conformidad con lo establecido en la ley 3489 para el Régimen de las Aduanas en consonancia con el Decreto No. 671-02, de fecha 27 de agosto de 2002; actas de comiso que le fueron notificadas a la empresa JT Negocios Múltiples SRL.*

*f. [...] es importante aclarar que ciertamente la empresa JT Negocios Múltiples SRL, importó 16 vehículos sin embargo no todos presentaban el mismo estatus, 12 se despacharon de manera regular, mientras que de los cuatro (04) vehículos en cuestión no fue posible a desaduanización en virtud de lo anteriormente expuesto.*

## **6. Hechos argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Auto núm. 2511-2015, expedido por Delfina Amparo de León S., jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 130-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 130-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica dicha sentencia a la parte recurrente, JT Negocios Múltiples, S.R.L., el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Original del Auto núm. 2511-2016 emitido por la magistrada Delfina Amparo de León S., jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). Este documento dispone la notificación del recurso de revisión de amparo interpuesto por JT Negocios Múltiples SRL contra la Sentencia núm.130-2015, tanto a la Dirección General de Aduanas (DGA) como a la Procuraduría General Administrativa. De acuerdo con acuses de recepción que figuran en el auto mencionado, la notificación a la Dirección General de Aduanas (DGA) fue realizada el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia del Decreto núm. 671-02, emitido por el presidente de la República Dominicana el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).
5. Fotocopia del original en inglés del título de propiedad núm. 68046760 emitido por la Administración de Vehículos de Miami, Estados Unidos, el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), con relación al vehículo marca Honda, modelo 4DSDN, chasis JHMFA36267S014788, año 2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Fotocopia de la traducción al español del documento descrito en el numeral anterior, realizada por el Dr. Bolívar A. Varona, intérprete judicial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
7. Fotocopia del original del título de propiedad núm. 43898627, emitido por la Administración de Vehículos de Maryland, Estados Unidos de América, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), con relación al vehículo marca Honda, modelo 4SA, chasis 19XFA1F85AE040173, año 2010.
8. Fotocopia de la traducción al español del documento descrito en el numeral anterior, realizada por el Dr. Bolívar A. Varona, intérprete judicial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
9. Fotocopia del original del título de propiedad núm. 43898626, emitido por la Administración de Vehículos de Maryland, Estados Unidos de América, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), correspondiente al vehículo marca Honda, modelo 4SA, chasis 2HGFA16819H534273, del año dos mil nueve (2009).
10. Fotocopia de la traducción al español del documento descrito en el párrafo anterior, realizada por el Dr. Bolívar A. Varona, intérprete judicial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
11. Fotocopia del original del título de propiedad núm. 44222864, emitido por la Administración de Vehículos de Maryland, Estados Unidos de América, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013) correspondiente al vehículo marca Honda, modelo 4SA, chasis 1HGCP3F88CA028085, del año dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Fotocopia de la traducción al español del documento descrito en el párrafo anterior, realizada por el Dr. Bolívar A. Varona, intérprete judicial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

13. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se hace constar que es propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos el vehículo marca Honda, modelo *Civic EX*, color gris, chasis 19XFA1F85AE040173, año dos mil diez (2010).

14. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se hace constar que es propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos el vehículo marca Honda, modelo *Civic EX*, color negro, chasis 2HGFA16819H534273, año dos mil nueve (2009.)

15. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) mediante la cual se hace constar es propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos que el vehículo marca Honda, modelo *Accord*, color blanco, chasis 1HGCP3F88CA028085, año dos mil doce (2012).

16. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se hace constar que es propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos el vehículo marca Honda, modelo *Civic*, color gris, chasis JHMFA36267S014788, año dos mil siete (2007.)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Fotocopia del Acto núm. 00130/2014, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), relativa al vehículo marcado con el chasis núm. JHMFA36267S014788. Mediante este documento se le notifica a la empresa, JT Negocios Múltiples, S.R.L. el Acta de Comiso núm. 83-2014, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrita por el Dr. Wilson Acosta Rivas, administrador de Aduanas y Puerto de Haina Oriental.

18. Fotocopia del Acto núm. 00567/2014, instrumentado por el ya indicado ministerial el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), relativa al vehículo marcado con el chasis núm. 19XFA1F85AE040173. Mediante este documento se le notifica a la empresa JT Negocios Múltiples, S.R.L. el Acta de Comiso núm. 13-2014, del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Wilson Acosta Rivas, administrador de Aduanas y Puerto de Haina Oriental.

19. Fotocopia del Acto núm. 00568/2014, instrumentado por el ya indicado ministerial Alfonso de la Rosa, el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), relativa al vehículo marcado con el chasis núm. 2HGFA16819H534273. Mediante este documento se le notifica a la empresa JT Negocios Múltiples, S.R.L. el Acta de Comiso núm. 12-2014, del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Wilson Acosta Rivas, administrador de Aduanas y Puerto de Haina Oriental.

20. Fotocopia del Acto núm. 00131/2014 instrumentado por el indicado ministerial Alfonso de la Rosa el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), relativa al vehículo marcado con el chasis núm. 1HGCP3F88CA028085. Mediante este documento se le notifica a la empresa JT Negocios Múltiples, S.R.L. el Acta de Comiso núm. 04-2014 del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), suscrita



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Dr. Wilson Acosta Rivas, administrador de Aduanas y Puerto de Haina Oriental.

21. Fotocopia del Oficio núm. 0036606 emitido por la Dirección General de Aduanas el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con la incautación, retención y transferencia de cuatro vehículos de motor que efectuó a su favor la Dirección General de Aduanas (DGA) en perjuicio de la propietaria original de los mismos, la empresa JT Negocios Múltiples, S.R.L. La indicada operación fue ejecutada por la DGA con base en el art. 2 del Decreto núm. 671-02, que prohíbe la importación de los vehículos del tipo «salvamento», de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).

A raíz de las medidas adoptadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), la entidad JT Negocios Múltiples S.R.L. se amparó ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). Esta jurisdicción acogió parcialmente la acción mediante la Sentencia núm. 00130-2015, de diez (10) de abril, ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) la restitución del derecho de propiedad sobre los aludidos cuatro (4) vehículos a favor de JT Negocios Múltiples, S.R.L., para que los mismos fuesen reembarcados a Estados Unidos de América, amparándose en el art. 2 del aludido decreto núm. 671-2012. A raíz de este fallo, JT Negocios Múltiples S.R.L. interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que actualmente nos ocupa, alegando la vulneración en su perjuicio de los siguientes derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales: derecho de libertad de empresa, derecho de propiedad, derecho de libre tránsito de mercancías y derecho al respeto al debido proceso.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo requiere evaluar la exigencia atinente al plazo de su interposición, de acuerdo con el art. 95 de la Ley núm.137-11. Según esta disposición, el recurso debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. La referida sentencia núm. 00130-2015 —hoy recurrida en revisión— fue notificada a la parte recurrente, JT Negocios Múltiples S.R.L., mediante entrega de una copia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015). Dicha entidad interpuso a su vez el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). En consecuencia, al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento del sometimiento del recurso solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, razón por la cual este colegiado comprueba que su interposición fue apropiadamente efectuada a la luz del aludido art. 95 de la Ley núm.137-11.

c. Esta sede constitucional estima asimismo que, de acuerdo con sus propios precedentes, la especie plantea un asunto con especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>1</sup>, al tenor del art.100 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>. Esta opinión se funda en que el caso contribuirá a la consolidación de nuestra jurisprudencia respecto a la violación al derecho de propiedad y su tutela mediante la acción de amparo.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Luego de ponderar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional formula los siguientes argumentos:

a. Como ya se expuso, el conflicto de la especie se remonta a la acción de amparo presentada por la sociedad comercial JT Negocios Múltiples, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando sendas vulneraciones a los derechos de igualdad, a la libertad de empresa, de libre tránsito de mercancías, derecho de defensa, al derecho al debido proceso, así como al derecho de propiedad. Esta acción de amparo se sustentó en que la Dirección General de Aduanas (DGA) retuvo, incautó y transfirió

---

<sup>1</sup> El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este mismo colegiado en su sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo, en la cual expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>2</sup> Esta disposición sujeta de manera taxativa la admisibilidad de los recursos de revisión «[...] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a su favor el derecho de propiedad sobre los cuatro (4) vehículos de motor pertenecientes a JT Negocios Múltiples, S.R.L., antes de disponer el reembarque de estos a los Estados Unidos de América.

b. La indicada operación fue ejecutada por la DGA, basándose en el art. 2 del Decreto núm. 671-02, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (202), que prohíbe la importación de los vehículos del tipo «salvamento», disposición que prescribe lo siguiente:

*A partir del presente decreto será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial, expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo». Cabe indicar, a su vez, que el art. 1 del indicado Decreto dispone: «Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “Salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.*

c. En respuesta al sometimiento del referido amparo, el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00130-2015, el diez (10) de abril, mediante la cual acogió la indicada acción, estimando que la accionada Dirección General de Aduanas (DGA) inobservó el debido proceso en perjuicio de la accionante. Por tanto, ordenó a esta última entidad pública la devolución de los cuatro vehículos de motor incautados a la parte recurrente, JT Negocios Múltiples, S.R.L., para que, «conforme al decreto No. 671-02», los mismos fueren reembarcados a los Estados Unidos de América (país de donde provinieron), según los términos de los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de dicho fallo, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por la empresa JT NEGOCIOS MÚLTIPLES, S.R.L., en fecha dos (02) de febrero del año 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por no haber observado la parte accionada el debido proceso.*

*CUARTO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la devolución de los vehículos marcados con los chasis Nos. 1HGCP3F88CA028085, JHMFA36267S014788, 19XFA1F85AE040173 y 2HGFA16819H534273, para que los mismos sean reembarcados conforme al decreto No. 671-02.*

d. La recurrente, JT Negocios Múltiples, S.R.L. invoca ante esta sede constitucional que la referida sentencia núm. 00130-2015 violó en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de propiedad (entre otros derechos fundamentales), pues considera que ese fallo adolece de falta de motivación, contradicción e inobservancia de la ley. Tal como se ha señalado previamente en el ordinal XV de la parte motiva de ese fallo<sup>3</sup>, el tribunal manifiesta haber comprobado que los indicados vehículos de motor «comportan elementos de salvamento», razón por la cual se prohíbe su importación, de acuerdo con el Decreto núm. 671-02. También considera el tribunal a quo que el comiso, adjudicación y traspaso de dichos vehículos por la Dirección General de Aduanas (DGA) —«sin la intermediación de una decisión judicial autorizándole a dicho trámite»—, quebranta el derecho fundamental al debido proceso administrativo en detrimento de JT Negocios Múltiples, S.R.L.

e. De la argumentación expuesta se observa que el juez de amparo determinó y calificó la condición de los vehículos incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA), clasificándolos como vehículos de tipo «salvamento», cuya importación se encuentra prohibida por el indicado decreto núm. 671-02. Con

---

<sup>3</sup> Véase *supra*, epígrafe núm. 3,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a ese criterio, esta sede constitucional estima que la formulación de este juicio por el juez *a quo* desborda el ámbito de la competencia sumaria del juez de amparo. De acuerdo con una abundante jurisprudencia respecto a casos análogos, este colegiado ha dictaminado que

*[...] ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas (TC/0179/15).*

f. Este criterio fue confirmado posteriormente mediante la Sentencia TC/0309/15, afirmando que las irregularidades atribuidas a la autorización de embarque de un vehículo de motor no puede ser examinada ni tampoco decidida por vía de amparo, puesto que en «[...] la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios [...] cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias». Esta misma orientación ha sido adoptada en casos similares al que nos ocupa (TC/0219/16, TC/0468/16, TC/105/17 y TC/207/17), en los cuales este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

g. Aplicando a la especie los aludidos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional reitera que la determinación de las condiciones de aptitud de un vehículo de motor para circular en el país exige la realización de procedimientos técnicos que exceden el alcance y la competencia del juez de amparo, razón por la cual su instrucción incumbe más bien a la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias. Este colegiado estima, en consecuencia, que procede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por JT Negocios Múltiples, S.R.L., revocar la recurrida Sentencia núm. 00130-2015 y declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva, al tenor de lo dispuesto en el art. 70.1 de la Ley núm.137-11.

h. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta sin embargo muy importante destacar que, de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 13-07 —que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero—, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos-administrativos presenta tres distintas modalidades: de una parte, respecto a recursos por retardación o silencio de la Administración, dicho plazo será de treinta (30) días; en relación a las actuaciones administrativas en vía de hecho, la duración será de diez (10) días; y cuando se trate de casos de responsabilidad patrimonial del Estado, municipios, organismos autónomos y sus funcionarios, el aludido plazo se extenderá a un (1) año<sup>4</sup>.

i. En el presente caso, se observa que JT Negocios Múltiples, S.R.L. alega principalmente la violación a su derecho propiedad, la cual se concretizó con el traspaso de los aludidos cuatro vehículos de motor realizado a su favor por la Dirección General de aduanas (DGA). La empresa accionante en amparo tuvo conocimiento de este hecho el día catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), fecha en que con relación a los referidos cuatro vehículos recibió certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —de acuerdo con la

---

<sup>4</sup> «Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentación que figura en el expediente—, las cuales establecían que dichos vehículos eran propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos<sup>5</sup>.

j. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que la especie concierne a la transferencia a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) —sin la intervención de una decisión judicial definitiva previa que ordenara dicha actuación<sup>6</sup>— del derecho de propiedad de cuatro (4) vehículos de motor comisados por esta última a JT Negocios Múltiples, S.R.L. Es decir, nos encontramos en presencia de una actuación de la Administración realizada sin competencia y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para la transferencia del derecho de propiedad sobre los vehículos incautados, lo cual constituye una vía de hecho de la Administración. En consecuencia, de acuerdo con el referido art. 5 de la Ley núm. 13-07, el recurso contencioso-administrativo de la especie debía ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió las aludidas certificaciones respecto a los cuatro vehículos comisados por la Dirección General de Aduanas (DGA). Ante estas circunstancias, debe observarse, de una parte, que la expedición de dichas certificaciones tuvo lugar el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la que también fueron entregadas a JT Negocios Múltiples, S.R.L.; y, de otra parte, que la acción de amparo fue promovida por esta última empresa el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). Del cotejo de estas dos fechas se colige que el sometimiento del amparo ocurrió justamente el día del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles previsto para la interposición del recurso contencioso<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase supra, epígrafe 7 (pruebas documentales depositadas), literales *m, n, o, p*.

<sup>6</sup> El artículo 51.5 de la Constitución dispone lo siguiente: «Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales».

<sup>7</sup> En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como corolario de lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente decisión, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se encuentra holgadamente vencido. Esta situación implica entonces que cuando la amparista JT Negocios Múltiples, S.R.L intente procurar la subsanación de sus derechos fundamentales por la vía contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, su recurso sería irremisiblemente inadmitido por prescripción. En este orden de ideas, la indicada traba procesal coloca a la aludida accionante en un estado de indefensión por la circunstancia de no poder obtener respuesta judicial respecto a los méritos de sus pretensiones.

k. Ante esta situación, para superar la indefensión de la amparista, JT Negocios Múltiples, S.R.L, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>. Al respecto, conviene notar, sin embargo, que la aplicación de este criterio se limitó a las acciones de amparo sometidas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia

---

<sup>8</sup> Esta decisión dictaminó al efecto lo que sigue:

*«p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida —o sea, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)—, por lo cual quedaron tácitamente excluidos los amparos promovidos antes de dicha fecha, como ocurre en el caso que actualmente nos ocupa, en el que la acción fue promovida el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>, y decide modificar el aludido precedente establecido en la Sentencia TC/0358/17, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos antes del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, como resultado de esta modificación, la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción. Nótese, sin embargo, que para las acciones de amparo promovidas con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/17, el aludido criterio de la interrupción civil se aplicará siempre que estas últimas se encuentren pendientes de fallo ante el juez de amparo, o ante este colegiado, con ocasión del recurso de revisión constitucional.

1. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal *j*), motivo

---

<sup>9</sup> «Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado de Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por JT Negocios Múltiples S.R.L. contra la Sentencia núm. 00130-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00130-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo sometida por JT Negocios Múltiples, S.R.L. contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente JT Negocios Múltiples S.R.L., así como a la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00130-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**